

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00127-00
ACCIONANTE: INSTITUTO MISIONERO SAN JUAN EUDES
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOBRE PRUEBAS

Facatativá, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ANTECEDENTES

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la accionada presentó, fuera del término concedido, el informe requerido en auto admisorio de 30 de noviembre de 2020, no obstante, el mismo será tenido en cuenta en aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción; así, como se anunció en el auto admisorio, este es el momento procesal para resolver sobre las pruebas.

2. CONSIDERACIONES

Si bien, la L.393/1997¹ no hace una mención explícita del momento procesal en el que debe abordarse el tema probatorio, una lectura integral del num. 6 del art. 10 y de los arts. 13, 16, 17 y 21, y de la remisión de que trata el art. 30 *ejusdem*, a la L.1437/2011 y, como un efecto residual, a la L.1564/2012, ésta última por la correlación con el contencioso administrativo, permite entrever que, cuando las partes de la contienda lo soliciten o el Juez lo estime necesario, debe abrirse el debate a pruebas, ello por cuanto “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...)*” -art. 164 L.1564/2012-.

Para el adecuado abordaje de este aspecto, se encuentra en el expediente lo siguiente:

2.1. Pruebas aportadas por la parte accionante

En el expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Constancia suscrita por el Canciller Juan Carlos Muñoz Gaitán.

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política
Página 1 de 6

- Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria n.º 270-12975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
- Copia del derecho de petición identificado con n.º Prot. 061/2018
- Oficio de UAEGRTD de 19 de julio de 2018 con radicado n.º DTNC-2-201803182
- Copia del auto admisorio de 8 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.
- Copia del derecho de petición identificado con n.º Prot. 091/2018
- Oficio de UAEGRTD de 3 de octubre de 2018 con radicado n.º DTNC-2-201804754
- Copia del derecho de petición identificado con n.º Prot. 019/2019
- Oficio de UAEGRTD de 28 de marzo de 2019 con radicado n.º DTNC-2-201901356
- Oficio de UAEGRTD de 19 de marzo de 2019 con radicado n.º DTNC-2-201901158
- Oficio de UAEGRTD de 19 de marzo de 2019 con radicado n.º DTNC-2-201901154
- Oficio de UAEGRTD de 20 de marzo de 2019 con radicado n.º DTNC-2-201901258
- Oficio de UAEGRTD de 19 de marzo de 2019 con radicado n.º DTNC-2-201901156
- Oficio de UAEGRTD de 19 de marzo de 2019 con radicado n.º DTNC-2-201901155
- Oficio de UAEGRTD de 19 de marzo de 2019 con radicado n.º DTNC-2-201901157

2.2. Pruebas solicitadas por la parte accionante

En torno a las pruebas, realizó la siguiente solicitud probatoria:

“ORDEN MEDIANTE OFICIOS: Solicitamos se ordene a la entidad demandada, remita, con destino a este proceso, copias legibles y completas (virtual o en físico) de la totalidad del expediente correspondiente a la solicitud de restitución **ID 170.245** que se encuentra ante esa entidad, Territorial Norte de Santander.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Solicitamos que, sobre el expediente correspondiente al expediente ID. 170.245 se practique la inspección judicial a fin de constatar:

- a. La fecha de radicación de la solicitud de restitución elevada por el tercero sobre el bien con matrícula inmobiliaria 2017-12975
- b. La fecha en que se resolvió dar inicio con el ANÁLISIS PREVIO de la mentada solicitud.
- c. La existencia o no del Acto administrativo por medio del cual se dio por terminado el ANALISIS PREVIO de la solicitud.
- d. Los demás aspectos que el despacho considere pertinente para el tema de debate y finalidad de la presente acción.” [sic.]

2.3. Las aportadas por la entidad accionada

Mediante mensaje de datos del 7 de diciembre de 2020, al correo del Despacho, allegó las siguientes pruebas:

- Resolución n.º 307 de 2020, expedida por la UAEGRTD, “*por medio de la cual se suspenden los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas*”
- Resolución n.º 418 de 2020, expedida por la UAEGRTD, “*por medio de la cual se mantiene la suspensión de términos en las actuaciones administrativas de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas, ordenada mediante Resolución 307 del 27 de marzo de 2020 y se establecen unas excepciones*”
- Resolución n.º 498 de 2020, expedida por la UAEGRTD, “*por medio de la cual se reanudan los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas, suspendidos mediante Resolución 307 del 27 de marzo, modificada por la Resolución 418 del 11 de junio de 2020*”
- El expediente administrativo correspondiente a la solicitud de inscripción ID 170.245; al respecto, se observa que la entidad accionada allegó la totalidad de la documental, sin atender la solicitud plasmada en el auto admisorio de 30 de noviembre de 2020, orientada a garantizar la reserva sobre la información que le corresponde, por tal motivo, será incorporada al proceso pero **no se correrá traslado** de aquella al accionante atendiendo que la información que allí se encuentra es de carácter sensible, confidencial y restringida; en consecuencia, y dado que fue enviada en formato digital, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que aquella se entienda como cuaderno aparte sobre el que pesará la debida reserva.

2.4. Las solicitadas en el informe

No realizó solicitud probatoria.

2.5. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, norma que es aplicable al trámite, conforme está señalado en el art. 30 de la L.393/1997, aquella, a su vez, remite a la L.1564/2012 (CGP), ante la ausencia de regulación.

En tal efecto, debe tenerse en cuenta que el art. 168 de la L.1564/2012, señala:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado² hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

A propósito, debe tenerse en cuenta que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

En torno a las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte accionante, se advierte que la primera de ellas, referida a la aportación del expediente administrativo de la solicitud de restitución ID. 170.245, cumple con los requisitos de pertinencia y conducencia; no obstante, ya que la documental fue allegada por la parte accionada a través de mensaje de datos de 7 de diciembre de 2020, resulta redundante volver a requerir su envío, por tanto, se negará su decreto.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la solicitud probatoria de inspección judicial del expediente administrativo ID. 170.245, se advierte que la misma tampoco logra sortear el requisito de utilidad, al ser claramente superflua, atendiendo lo dispuesto por el legislador procesal que admite su procedencia únicamente “*cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía y otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”³; esto se traduce en que la prueba no es relevante⁴ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito negará su decreto.

2.6. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para resolver se acude al num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración

² CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

³ Artículo 236 de la L. 1564/2012

⁴ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad, el cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁵.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve necesario decretar prueba de oficio consistente en requerir al Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas COLR- competente ante la Dirección Territorial Norte de Santander de la UAEGRTD, para que informe si se ha emitido concepto o se ha pronunciado en torno al estado de la microfocalización e implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas en el área geográfica donde se ubica el predio identificado con matrícula inmobiliaria 270-12975, relacionado en la solicitud ID.170.245, atendiendo a que, si bien, en el expediente administrativo obra la Resolución n.º RNM 0001 de 30 de enero de 2013 de la UAEGRTD, el acto administrativo no da suficiente claridad que permita saber si el predio referido se encuentra dentro del área geográfica que con aquel fue microfocalizada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las documentales aportadas por la parte accionante señaladas previamente, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por la parte accionada señaladas previamente, con la salvedad sobre el traslado del expediente administrativo ID. 170.245, por los motivos expuesto previamente; no obstante, se hace la claridad de que aquellas, al igual que las demás pruebas allegadas e incorporadas, serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

Parágrafo: A Secretaría, se ordena que aquella documental se entienda como un cuaderno aparte sobre el que pesará la debida reserva.

TERCERO: Negar la solicitud probatoria elevada por el accionante.

CUARTO: Como prueba de oficio, requiérase al Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas COLR- competente ante la Dirección Territorial Norte de Santander de la UAEGRTD, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe con mayor precisión si se ha emitido concepto o se ha pronunciado en torno al estado de la microfocalización e implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y

⁵ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. Op. cit. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Pgs 29 y ss.

Abandonadas en el área geográfica donde se ubica el predio identificado con matrícula inmobiliaria 270-12975, relacionado en la solicitud ID.170.245, aclarando si aquel hace parte de los predios microfocalizados mediante Resolución n.º RNM 0001 de 30 de enero de 2013, expedida por la UAEGRTD.

En firme esta providencia, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

-001-I-000

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ad3ddd29b904d42c6b1b3c21e681903c1eed862fb5c82fc3870454edec6cf9

Documento generado en 09/12/2020 12:21:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>